



Roj: **STSJ CAT 3389/2017 - ECLI:ES:Tsjcat:2017:3389**

Id Cendoj: **08019340012017102602**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **04/04/2017**

Nº de Recurso: **145/2017**

Nº de Resolución: **2255/2017**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **FELIPE SOLER FERRER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2015 - 8026450

AF

Recurso de Suplicación: 145/2017

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER

ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL

ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO

En Barcelona a cuatro de abril de 2017

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 2255/2017

En el recurso de suplicación interpuesto por D^a Catalina frente a la Sentencia del Juzgado Social 6 Barcelona de fecha 30 de junio de 2016 dictada en el procedimiento nº 591/2015 y siendo recurridos Randstad Project Services, S.A., Somos la Agencia de Azafatas, S.L. y Corporacion RTVE, S.A.. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. FELIPE SOLER FERRER.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de junio de 2015 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 30 de junio de 2016 que contenía el siguiente Fallo:

"**Desestimo** la alegada excepción de Litis pendencia por CORPORACIÓN RTVE,S.A. y entrando en el fondo del asunto **DESESTIMO la demanda** que ha dado lugar al presente procedimiento seguido en este Juzgado con el número 591/2015 a instancia de Catalina frente a CORPORACIÓN RTVE,S.A., RANDSTAD PROJECT SERVICE,S.A. Y SOMOS LA AGENCIA DE AZAFATAS,S.L. en reclamación por DESPIDO, absolviendo a los mencionados demandados."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:



Primero.- Catalina , con DNI NUM000 suscribió en fecha 01/07/2008 contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio con RANDSTAD PROJECT SERVICE, S.A CIF B84425131 para prestar sus servicios como personal operativo Grupo 4 nivel I con la categoría profesional de Azafato/a y en ese contrato estableciéndose la prestación de servicios a tiempo parcial, de lunes a viernes a razón de 7 horas diarias de 15:00 a 22:00 y estableciéndose en el mismo su duración hasta fin de obra o servicio determinado que se identificaba como " consistente en la externalización del servicio de azafatas de los centros de la corporación RTVE y sus sociedades filiales, expediente NUM001 de fecha 16 de junio de 2008" . El contrato suscrito específicamente recogía que las funciones a realizar se describían en el anexo adjunto al contrato, que describe de las Azafatas de Randstad y que agrupa en: Azafatas de invitados: recepción de invitados en el edificio de TVE correspondiente, escalado de cualquier problema de acreditación en puerta, acompañamiento de invitados hasta lugar de destino y atención de los mismos: proporcionar refrescos, café, sándwich, escalar problemas en camerino, acompañamiento de invitados a plató, a la salida llamando taxi o pool de transporte y acompañamiento y guía del invitado por las instalaciones, Azafatas de camerinos: solicitud de llaves de camerinos y apertura y cierre de puertas (sin responsabilizarse de las pertenencias de los invitados en ningún caso), colocación de letreros con nombres de invitados en los camerinos, ayuda en traslado de pertenencias del invitado al camerino; Azafatas de público: recepción de autocares de público en el edificio correspondiente, control de listado del público para acreditación, proporcionar información de la normativa de seguridad al público y guía de comportamiento dentro de RTVE, acompañamiento al plató y atención a su asiento en gradas, distribución de agua y comida y acompañamiento a los servicios en los descansos, recepción de abrigos al público y su retorno (sin responsabilizarse de las pertenencias de los invitados en ningún caso y sin custodiarlos), acompañamiento al comedor y hacia los autocares para retorno.

Ese contrato modificó en 01/08/2008 con un acuerdo entre las partes en el que la categoría de la Sra. Catalina pasaba de azafata a supervisora y la correlativa modificación de su salario.

En fecha 01/09/2009 por la empresa Randstad se estableció que la Sra. Catalina percibiría un plus de responsable de equipo de 166,00euros por la realización de tareas propias de su categoría y desarrollo de labor de coordinación, distribuyendo el trabajo e indicando como realizarlo, confeccionando partes y comunicando cuantas anomalías e incidencias se produjeran a su superior, plus que se percibiría mientras tales funciones se realizaran.

El salario viene siendo abonado por la empresa Randstad a final de mes, por transferencia bancaria y la actora no ostenta ni ha ostentado en el último año cargo alguno de representación sindical

Segundo.- La Sra. Catalina ha desarrollado la prestación de sus servicios en el centro de trabajo de CORPORACIÓN RTVE, S.A. sito en Sant Cugat del Vallés calle Mercè Vilaret s/n 08174.

Para eventos concretos como Audiovisual MAC09 Mercat Audiovisual de Catalunya 27-28/05/2009 10 ed. O Barcelona OpenBanc Sabadell 59é, 61é y también 63é trofeos Conde de Godó la Sra. Catalina dispuso de tarjetas identificativas para los mismos expresivas de días de la semana y de información en código Bidi o QR - en el caso de OpenBanc Sabadell 59é, 61é y también 63é trofeos Conde de Godó- y donde a continuación de su nombre aparecía TVE

Tercero.- En el periodo del último año (01/05/2015 a 01/04/2015) la Sra. Catalina ha percibido de Randstad su retribución salarial conforme a los siguientes conceptos especificados en la nómina mensual: salario base, mejora voluntaria, complemento ad personam, plus transporte cotiza, adquisición y manten. ropa, pp paga extra, complemento pto. trabajo, P. Coordinación y gratificación extraordinaria, siendo este un concepto que varía mes a mes. La media alcanza un salario diario de 58,61euros.

Cuarto.- Mediante comunicación fechada a 14/05/2015 Randstad comunicó a la Sra. Catalina al amparo del artículo 49.1b) ET que el 31/05/2015 se produciría la finalización de los servicios que Randstad venía prestando para RTVE,S.A.. La comunicación citaba el contrato mercantil 2008/10030 suscrito entre las compañías el 16/06/2008 para externalizar el servicio de azafatas y producción de centros de la corporación RTVE,S.A. y sus sociedades filiales y las prórrogas identificándola como 2008/002786.

La comunicación se firmó no conforme por la trabajadora.

Quinto.- En fecha 22/04/2015 identificando como interesadas no solicitantes a la Sra. Catalina y a Agueda presentaron ante el Departament d'empresa i ocupació solicitud de conciliación en materia de Derecho y cantidad frente a RTVE,S.A. y Randstad citándose a las partes al acto de conciliación previa el 14/05/2015 10:24.

La solicitud de conciliación pretendía según consta en el hecho séptimo de la misma con el título "Conclusión": " Como consecuencia de los expuesto, por medio de la presente se reclama judicial declaración: -De la existencia de la cesión ilegal de mano de obra de que, a los efectos previstos en el art. 43 del estatuto de los Trabajadores ha



sido objeto la parte demandante, con todas las consecuencias legales a tal declaración, incluido expresamente el derecho de las demandantes a adquirir la condiciones de trabajadoras de Corporación RTVE,S.A. en razón de la opción efectuada en tal sentido en la presente demanda y, en su consecuencia, a incorporarse con carácter inmediato a la plantilla laboral de la precitada Mercantil " y continuaba solicitando las declaraciones aparejadas a ello de: indefinición de la relación laboral, declaración de fecha de antigüedad laboral a todos los efectos favorables y expresamente de cara a la progresión, declaración de categoría profesional y como corolario el pago de diferencias salariales de ello derivado.

El 14/05/2015 a las 10:44 se celebró la conciliación administrativa con la sola presenta de la Sra. Catalina y RTVE, S.A. y Randstad que terminó sin avenencia.

La parte actora interpuso demanda en reclamación de Derecho y cantidad que registrado con el número NUM002 correspondió al Juzgado Social núm. 8 de los de Barcelona, en el que en fecha 07/05/2015 se acordó, tras su admisión, la citación de RTVE, S.A. y Randstad junto con otros requerimientos de documentación.

Sexto.- RTVE,S.A redactó pliego de condiciones generales para la contratación de servicios por el procedimiento de licitación expediente NUM001 que aparte de incluir objeto, precio/importe del contrato, plazo de ejecución y lugar de prestación del servicio indicaba para la licitación lugar y tiempo de presentación de proposiciones y los criterios de adjudicación.

El contrato mercantil expediente NUM001 suscrito entre RTVE,S.A y Randstad el 16/06/2018 indica como objeto que el prestatario del servicio, Randstad, se compromete a realizar con sus medios técnicos y humanos los servicios externalizados de azafatas y producción de centros de la corporación RTVE,S.A. y sus sociedades filiales. El contrato contempla la posibilidad de prorrogas sucesivas por periodos de 1 año por acuerdo expreso entre las partes, sin perjuicio de que se establezca un periodo mínimo de un mes, antes de la finalización de su vigencia, para manifestar la intención de una u otra de continuar o no en el contrato vigente y que en todo caso, la falta de denuncia por las partes en ese plazo no puede llevar aparejada la continuidad del contrato.

El contrato contempla como causa de resolución en vencimiento de su vigencia o en su caso de la prórroga.

Respecto al servicio de azafatas el anexo II incluye nuevo detalle de precios al anexo I (detalle y precios de prestación del servicio) para el Servicio de azafatas que entraba en vigor el 01/07/2008 y en su punto 2.2.2 recoge y agrupa las funciones en: Azafatas de invitados: recepción de invitados en el edificio de TVE correspondiente, escalado de cualquier problema de acreditación en puerta, acompañamiento de invitados hasta lugar de destino y atención de los mismos: proporcionar refrescos, café, sándwich, escalar problemas en camerino, acompañamiento de invitados a plató, a la salida llamando taxi o pool de transporte y acompañamiento y guía del invitado por las instalaciones, Azafatas de camerinos: solicitud de llaves de camerinos y apertura y cierre de puertas (sin responsabilizarse de las pertenencias de los invitados en ningún caso), colocación de letreros con nombres de invitados en los camerinos, ayuda en traslado de pertenencias del invitado al camerino; Azafatas de público: recepción de autocares de público en el edificio correspondiente, control de listado del público para acreditación, proporcionar información de la normativa de seguridad al público y guía de comportamiento dentro de RTVE, acompañamiento al plató y atención a su asiento en gradas, distribución de agua y comida y acompañamiento a los servicios en los descansos, recepción de abrigos al público y su retorno (sin responsabilizarse de las pertenencias de los invitados en ningún caso y sin custodiarlos), acompañamiento al comedor y hacia los autocares para retorno; azafatas de imagen: con salida a imagen a entregar regalo, ramo de flores, micrófono o cualquier otro enser necesario para el programa en cuestión. Y funciones adicionales para todas: hacer fotocopias, distribuir guiones, escaletas, vales comida a invitados, notas o cualquier documento necesario para el proceso de producción. En el punto 2.3 como medios materiales adscritos al servicio: vestuario azafatas, 4 móviles y placa identificativa RPS. En el punto 2.4 de Tratamiento de servicios esporádicos: que RTVE dispone de una planificación mensual, revisada semanalmente, con las necesidades de servicios esporádicos de azafatas y que excepcionalmente se trabajará fuera de esa planificación en casos de urgencia, y para ello habrá siempre una persona disponible por parte de RPS mediante un móvil de guardia a la que comunicar las necesidades del servicio. En fecha 1/12/2009 se modificó el anexo II en cuanto a la estructura del servicio que quedó con 1 azafata/coordinadora en horario de Lunes a viernes 08:00 a 15:00 y 1 azafata/coordinadora en horario de Lunes a viernes 15:00 a 22:00, con festivos no contemplados en la estructura.

Existen documentos de prórroga del contrato, que se identifica con el número NUM003 y fruto de adjudicación del concurso convocado y cerrado con arreglo al expediente NUM001 , fechados a 01/07/2009, 24/06/2010, 29/06/2011 (por 12 meses de 01/07/11 a 30/06/12) , 20/02/2012 (acuerdo de modificación del precio de los servicios desde 01/03/12 y en relación a fuera de los horarios convenidos en el contrato y de prórroga por un año de 01/07/12 a 30/06/13), 27/06/2013, 17/09/2013, 20/12/2013, 14/04/2014, 27/06/2014, 18/07/2014, 20/10/2014, 16/01/2015, 24/02/2015 y 14/04/2015. Desde 27/06/2013 las prórogas no eran anuales, sino



por periodos de cuatro la primera, tres meses o dos meses luego y en 14/04/2015 de un mes, hasta 31/05/2015. En 20/12/2013 además se establece la posibilidad para RTVE,S.A de rescindir el contrato en cualquier momento con un preaviso de 15 días.

En dicho contrato, la estipulación tercera "Obligaciones Sociales" del mismo establece las obligaciones del prestatario en relación a su personal y específicamente: "...sin que en ningún momento pueda alegarse derecho alguno por parte del mencionado personal en relación a Corporación RTVE, ni exigirse a esta responsabilidad de cualquier clase como consecuencia de las obligaciones existentes entre la empresa prestataria del servicio y sus empleados, aún en el supuesto de que el despido que adopte se base en el incumplimiento, interpretación o resolución del presente contrato".

Séptimo.- Fechada a 13/05/2015 existe comunicación de RTVE,S.A a Randstad de finalización de la prestación de servicios en virtud del contrato, que se identifica con el número NUM003 expediente NUM001 de servicios externalizados de azafatas y producción de centros de la corporación RTVE,S.A. y sus sociedades filiales el 13/05/2015.

En la misma comunicación se indica que en los nuevos expedientes NUM004 y NUM005 que recogen esos servicios constan adjudicados a UTE V2CA-CEEV2CA Y GRUPO GLOW con fecha 1 de junio próximo.

Octavo.- Randstad dispone de hoja de entrega de vestuario a la Sra. Catalina de 30/06/2008 y de entrega de ejemplar del libro de procedimientos del servicio azafata en TVE en 23/09/2008, y en 2012 Randstad dispone de hoja de entrega de material para realizar su trabajo en el servicio azafatas RTVE a la Sra. Catalina de 3 tarjetas SIM identificadas

En 2014 Randstad dispone de hoja de información del puesto de trabajo de azafata/coordinadora azafatas en centro trabajo Sant Cugat RTVE a la Sra. Catalina . Y de realización de cursos de formación a la Sra. Catalina .

Noveno.- Randstad en su organigrama del servicio de azafatas en centro trabajo Sant Cugat RTVE ocupaba a la Sra. Catalina como azafata coordinadora de mañanas y a la Sra. Agueda como azafata coordinadora de tardes. Por debajo de cada una de ellas las azafatas esporádicas en turno mañana y turno tarde respectivamente a las que se identifica como Clara , Margarita , María Antonieta , mas Demetrio , Lucía , Zulima Y por encima de las Sras. Catalina y Agueda sitúa la figura del "consultor Randstad".

Decimo.- Randstad dispone de hojas de comunicación de vacaciones y permisos de Sra. Catalina en 2008, 2010 y 2011.

La Sra. Catalina a través del correo electrónico Azafatas RTVE San Cugat ("Azafatas_ RTVE_San_Cugat @randstad.es") en 11/12/2013 comunica a Gloria de Randstad en 2011 comunicándole los extras que conocía que se cubrirían con identificación de las azafatas que lo harían y anunciándole que el tema de las vacaciones lo haría luego a la espera que quien identificaba como Lucía lo confirmara. En 13/11/2012 y utilizando ese mismo correo electrónico respondiendo a uno anterior de Gloria preguntando si "alguna de las dos tiene previsto hacer huelga mañana" . Catalina responde ese mismo día que vendrá y se interesa por el tema de sus vacaciones preguntando " Por cierto ¿cómo está el tema de mis vacaciones?, ¿están confirmadas?. Es para comentarlo con Esperanza y dejarlo zanjado ya "

En otros correos fechados a 2012 y 2013 y desde el correo electrónico Azafatas RTVE San Cugat ("Azafatas_ RTVE_San_Cugat @randstad.es") con identificación de Catalina como remitente se coordina con la misma la realización de extras, servicios en el programa saber y ganar, sustituciones entre azafatas peticiones de material, pañuelos , cambios de guardias solicitud de que no se le asignen extras previstos que Esperanza haya comentado para realizar por tener otras cosas que hacer (haberse apuntado a cursos de cocina) y facilitar a sí la búsqueda de otra persona, solicitando a Gloria confirmación de vacaciones para comentárselo a Esperanza y que así se busque a alguien para que las vaya cubriendo, respondiendo que si a realizar el reconocimiento médico de vigilancia salud y la Sra. Gloria comenta con las azafatas la programación de una visita. En noviembre de 2014 por correo electrónico la Sra. Gloria comunicó que el servicio finalmente lo gestionaría Guillerma .

La Sra. Catalina a través del correo electrónico Azafatas RTVE San Cugat ("Azafatas_ RTVE_San_Cugat @randstad.es") en 2015 en los meses de marzo y abril ya comunica con Randstad con Verónica a la que pasa los extras solicitados semanalmente a la espera de confirmación de Esperanza , las horas extras . También recibe la comunicación de la misma de organización de los extras

Décimo Primero.- Randstad ha facturado mensualmente a RTVE,S.A por los servicios prestados con la identificación Azafatas por un precio global mensual, el mismo cada mes. También mes a mes ha facturado por separado el servicio de azafatas esporádico identificando los programas o eventos en relación al servicio prestado.



Décimo Segundo.- La Sra. Esperanza , responsable de Relaciones Públicas de TVE en Barcelona, Centro de Sant Cugat, hasta que la Sra. Gloria dejó la empresa Randstad contactó con ella en relación al servicio de azafatas siempre en la Oficina de la empresa Randstad. En noviembre de 2014 por correo electrónico la Sra. Gloria comunicó a la Sra. Esperanza que el servicio finalmente lo gestionaría Guillerma .

El contacto con la Sra. Lorenza de la empresa Randstad lo tuvo tras la adjudicación del servicio a la empresa Randstad y también cuando le ha comunicado las vacaciones que tenían las azafatas

En el centro de trabajo de Sant Cugat su contacto era directo con Catalina y existía una cuenta de correo específica de Randstad a la que las azafatas tenían acceso a través de los ordenadores de RTVE,S.A, sin otro acceso.

Las comunicaciones de la Sra. Esperanza con Gloria y viceversa abarcaban indicaciones desde anulaciones de extras pedidos, peticiones de extras, o petición de que azafata debe quedarse para alargar horario, comunicaciones de azafatas indispueta por molestias en la boca, y decisiones de dar salida a un "dúplex" de última hora, también se producían comunicaciones de sustitución de una azafata asignada, sustituciones de guardias y vacaciones asignadas en correos de la Sra. Gloria a la Sra. Esperanza

Décimo Tercero.- La Sra. Esperanza a través del correo electrónico Azafatas RTVE San Cugat ("Azafatas_RTVE_San_Cugat @randstad.es") se comunicaba con la Sra. Catalina . En esas comunicaciones se facilita información relativa a invitados a atender, como llegan a Sant Cugat, , hora de llegada, sobre su paso por maquillaje o sala a la que se debe ir, se le indica quien estará como producción, indica que hay que pasar a las azafatas que hacen el extra los contactos de producción, también las planificaciones de la semana con peticiones de extras con expresa referencia a que será Noemi < Gloria > quien indicará quien cubre los extras pedidos, se dan indicaciones concretas sobre la presencia en puerta para recepción de invitados e indicaciones sobre la atención específica a invitados en caso de que se les sirva comida.

También se dan indicaciones específicas de tareas como: adjuntar o recopilar fotografías y pasarlas por correo para la confección de algún documento a imprimir como "mesa del miércoles 22 abril 2015- con instrucciones de recogida posterior, o indicaciones para conseguir material (bolis) para los programas.

En ocasiones también la Sra. Esperanza ha identificado a la actora los invitados/personas a atender por medio de hojas manuscritas con expresión de hora llegada, lugar a que conducirlo cuando el correo no ha funcionado. En fecha 13/06/2016 la Sra. Esperanza remitió un correo a Randstad, a la Sra. Gloria poniendo en su conocimiento que solicitaba una solución para el problema del correo electrónico de las azafatas quejándose de que ya llevaba tres días pasando los servicios a mano o por teléfono porque no funcionaba.

Décimo Cuarto.- La Sra. Catalina disponía de la escaleta o bien del "planning" del programa, que son una herramienta necesaria para la producción de programas y es diferente según cada programa, y se le facilitaba porque en ella constaba la identificación del vehículo o vehículo con chofer o bien si era taxi en que llegaría el invitado, también identificado, al que debía atender o acompañar al plató, maquillaje o salas de invitados ciñéndose a los horarios que determinaba la producción por la grabación de los programas a los que iban. Otros listados de los que podía disponer eran de seguridad sobre los vehículos de acceso permitido por los invitados y colaboradores.

También tenía acceso a las llaves de los camerinos o salas para invitados para abrirlas ya que están cerradas, pero no podía llevarse las llaves fuera del centro.

Décimo Quinto.- La Sra. Catalina solicitó y fue autorizada por Esperanza para poder aparcar en el aparcamiento del centro de Sant Cugat. También tenía acceso a la cafetería que hay en el centro de trabajo de Sant Cugat como cualquier otra persona que se hallara en el mismo, del mismo modo que podía solicitar visita en el servicio médico del centro de San Cugat.

Décimo Sexto.- La Sra. Esperanza firmaba el documento con el membrete de Randstad denominado cuadrante mensual de trabajo de las azafatas en el centro de San Cugat en que constaban horarios de entrada y salida y ese documento se enviaba a Randstad.

Decimo Séptimo.- La Azafatas también trabajaban en el mostrador donde recepcionaban a las personas y disponían de un ordenador de su uso exclusivo que les permitía la consulta de correo electrónico Azafatas RTVE San Cugat ("Azafatas_RTVE_San_Cugat @randstad.es"). También hacían uso del espacio denominado camerino estudio 2 que era un espacio habilitado con taquillas para uso del personal femenino que las Azafatas ocuparon.

Décimo Octavo.- En abril de 2015 desde el correo electrónico Azafatas RTVE San Cugat ("Azafatas_RTVE_San_Cugat @randstad.es") en fecha 07/04/2015 9:42 se remite correo electrónico a Felisa y concretamente a la dirección " DIRECCION000 " de Catalina en que se dice "Buenos días Felisa , te vou a



pasar el cuadro de todo el año de los días que nos queremos coger de vacaciones Agueda y Yo. Estamos a la espera de saber qué pasa con el servicio de azafatas, así que os lo enviamos de todas formas pero por favor si sabéis algo más comentárnoslo. Un besito. Catalina ".

Desde esa dirección de correo electrónico se reenvía a Verónica .

Aproximadamente en torno a febrero de 2015 ya existían comentarios sobre que habría nuevo concurso para servicio azafatas.

Décimo noveno.- La Sra. Agueda , antes en Randstad, presta sus servicios en SOMOS LA AGENCIA DE AZAFATAS,S.L., como azafata y realiza funciones de coordinación, y contactó con la empresa cuando anunciaron la selección de personal. También prestan servicios en la empresa Margarita y Clara que igual que la Sra. Agueda trabajaron como azafatas también anteriormente.

SOMOS LA AGENCIA DE AZAFATAS,S.L realiza la prestación de servicios de Azafatas en RTVE,S.A.,. También prestan servicios en la empresa Margarita y Clara que igual que la Sra. Agueda trabajaron como azafatas también.

El servicio se lo adjudico Grupo Glow.

Vigésimo.- SOMOS LA AGENCIA DE AZAFATAS,S.L., dispone de la dirección de correo electrónico somos@laagenciadeazafatas.com.

Vigésimo Primero.- SOMOS LA AGENCIA DE AZAFATAS,S.L., en la prestación de servicios de Azafatas en RTVE,S.A. incluye a 2 azafatas a jornada completa en la mañana y en la tarde y además otras 2 a tiempo parcial cuando se les requiere.

Vigésimo Segundo.- RTVE,S.A. fechado en Madrid a 24/02/2015 ha redactado pliego de condiciones generales para la contratación de servicios por el procedimiento general - concurso abierto- expediente RTVE nº NUM005 que tiene por objeto exclusivamente "servicio de Azafatas para la producción de programas de RTVE destinado a satisfacer las necesidades de personal de relaciones públicas y atención a invitados para la producción de programas". Aparte de incluir objeto, precio/importe del contrato, plazo de ejecución y lugar de prestación del servicio indicaba para la licitación lugar y tiempo de presentación de proposiciones y los criterios de adjudicación. El Pliego de especificaciones técnicas de los servicios de azafatas que ha de regir en la contratación de los servicios de externalización del servicio de azafatas en la Corporación RTVE y sus filiales (I03837) está fechado en Madrid a 13/11/2014.

El contrato mercantil expediente NUM005 referencia NUM006 - NUM007 suscrito entre RTVE,S.A y Grupo Glow Agencia de Comunicación Y Eventos,S.I. el 14/04/2015 indica como objeto que el prestatario del servicio, se compromete a realizar con sus medios técnicos y humanos servicio de Azafatas para la producción de programas de RTVE. Y el cumplimiento de ello de acuerdo con la oferta económica adjudicada y las especificaciones técnicas (I03837) y condiciones generales de contratación que las partes señalan conocidas.

El contrato contempla la posibilidad de prorrogas sucesivas por periodos de 1 año siempre y cuando medie comunicación expresa y aceptada por las partes al menos 1 mes antes de fin de su vigencia y también la subcontratación del servicio.

El contrato contempla como causa de resolución en vencimiento de su vigencia o en su caso de la prórroga.

En dicho contrato, la estipulación cuarta "Obligaciones Sociales y documentación " del mismo establece las obligaciones del prestatario en relación a su personal y específicamente: *"...sin que en ningún momento pueda alegarse derecho alguno por parte del mencionado personal en relación a Corporación RTVE, ni exigirse a esta responsabilidad de cualquier clase como consecuencia de las obligaciones existentes entre la empresa prestataria del servicio y sus empleados, aún en el supuesto de que el despido que adopte se base en el incumplimiento, interpretación o resolución del presente contrato"* .

Vigésimo tercero.- La Sra. Esperanza y la actora tuvieron reuniones en 05/05/15 y 14/05/15 y si le dijo en una de ellas que en la demanda que se había recibido en RTVE,S.A. que había cosas que no eran ciertas.

Vigésimo cuarto.- se intentó la previa conciliación al acto de juicio y obra en el procedimiento su resultado.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora D^a Catalina , que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, la codemandada RANDSTAD PROJECT SERVICES, S.A. , impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La sentencia de instancia desestimó la demanda interpuesta en reclamación por despido. Frente a la que recurre en suplicación la parte actora, cuyo recurso, impugnado por la empresa empleadora codemandada Ranstad Project Services S.A. (RDS), tiene por objeto, al amparo de los apartados b) y c) del artículo 193 LRJS, la revisión de los hechos declarados probados por la sentencia recurrida y el examen del Derecho aplicado en dicha resolución.

SEGUNDO.- Se articula un primer motivo suplicatorio, de revisión histórica, al amparo del apdo. b) del artículo 193 LRJS, por el que se insta la modificación del "factum" de la resolución recurrida.

Con carácter previo se ha de recordar que la suplicación no constituye una segunda instancia ni una apelación que permita una revisión «ex» novo de las pruebas practicadas en el juicio sino, además y principalmente, que cualquier modificación o alteración en el relato de hechos declarados como acreditados por el juzgador «a quo» no sólo ha de resultar trascendente a efectos de la solución del litigio sino que, en todo caso, ha de apoyarse en concreto documento auténtico o prueba pericial que obrante en autos patentice de manera clara, evidente y directa, de forma contundente e incuestionable el error de aquel juzgador cuya facultad de apreciación conjunta que respecto de los «elementos de convicción» - concepto más amplio que el de medios de prueba aportados a los autos- el art. 97.2 LRJS le otorga, no puede verse contradicha ni desvirtuada por valoraciones distintas o conclusiones diversas de parte interesada.

Se pide en el motivo la adición de un nuevo HP 6º bis, del siguiente tenor literal:

"Sexto bis.- Tanto en el contrato mercantil referido al expediente NUM001 (Contrato de prestación de servicios de azafatas y producción de fecha 16.06.08, concertado entre CORPORACIÓN RTVE, S.A. y RANDSTAD PROJECT SERVICES, S.L.), cuanto en las sucesivas novaciones del mismo, se suscribieron acuerdos complementarios que pactaban la retribución de las horas extraordinarias realizadas por las Azafatas del Servicio Barcelona-Sant Cugat a un precio/hora diferente en función de si se trataba de Azafatas con idioma o Azafatas sin idioma y, del propio modo, a un precio/hora también distinto en función de si se trataba de horas extraordinarias normales, nocturnas, realizadas en festivos o en domingos (folios 730, 1160, 1086 y 1087 - repetidos- y 1090, cuyo contenido se da por reproducido)".

La referida adición fáctica se ha de aceptar a la vista de la documental citada en su apoyo.

TERCERO.- Al amparo del apdo. c) del art. 193 LRJS se plantea un primer motivo dedicado a la censura jurídica de la resolución discutida, a la que se imputa infracción del art. 43 ET, así como de la jurisprudencia que se cita en materia de cesión ilegal de trabajadores, que se entiende concurrente en el presente caso por las razones expuestas en el motivo.

La STS 2-11-2016 repasa la jurisprudencia sobre cesión ilegal de trabajadores y los problemas de calificación que presenta, recordando que:

"Por lo que respecta al problema de la cesión ilegal, tal como hemos reiterado muy recientemente (STS4ª nº 892/2016, Pleno, de 26-10-2016, R. 2913/14), la doctrina de la Sala, en aplicación del art. 43.2 ET, es unánime cuando sostiene la necesidad de ceñirse al caso concreto, pues suelen ser muy distintas las situaciones que pueden darse en la práctica. Esta doctrina, como se comprueba, entre otras muchas, en nuestras sentencias de 18-1-2011 (R. 1637/10), 19-6- 2012 (R. 2200/11), 11-7-2012 (R.1591/11), 20-5-2015, Pleno (R. 179/14) y 11-2-2016, Pleno (R. 98/15), y las que en ellas se citan y compendian, ha ido estableciendo criterios que, en sus líneas generales, se contienen en una serie de resoluciones que han abordado el problema en el marco de la gestión indirecta, por ejemplo, de determinados servicios municipales." Destacan estas sentencias, entre las que cabe citar las de 17 de febrero de 2010 y 26 de junio 2011], que ante la dificultad de precisar el alcance del fenómeno interpositorio frente a las formas lícitas de descentralización productiva, la práctica judicial ha recurrido tradicionalmente a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, pudiendo citarse, entre ellos, la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios, el ejercicio efectivo de los poderes empresariales y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto a través de datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva). Pero esto no significa que sólo en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevantes, pueda darse la cesión. Como fenómeno interpositorio de carácter jurídico, la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas implicadas, aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que suelen carecer de esa realidad empresarial. Así la sentencia de 16 de febrero de 1989 señalaba ya que la cesión puede tener lugar «aun tratándose de dos empresas reales si el trabajador de la una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta» y la sentencia de 19 de enero de 1994 establece que, aunque se ha acreditado que la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización «no se ha puesto en juego», limitándose su actividad al «suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo»



a la empresa arrendataria.(/) De ahí que la actuación empresarial en el marco de la contrata sea un elemento esencial para la calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión que aquél no es más que un delegado de la empresa principal. En definitiva, para que exista cesión basta que se produzca un fenómeno interpositorio en virtud del cual aparezca en la posición contractual propia del empresario alguien que no tiene en realidad esa posición, es decir, lo que sucede es que quien se apropia efectivamente de los frutos del trabajo, dirige éste y lo retribuye no es formalmente empresario, porque su lugar está ocupado por un titular ficticio. El ámbito de la cesión del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores es más amplio que el de las cesiones fraudulentas o especulativas, pues lo que contempla el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores es -como dice la 14 de septiembre de 2001- un supuesto de interposición en el contrato de trabajo y la interposición es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal. La finalidad que persigue el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real, o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes. Pero ello no implica que toda cesión sea necesariamente fraudulenta por ocultar a la empresa real y solvente a través de una empresa ficticia o por perseguir un perjuicio para los derechos de los trabajadores " (STS 11/7/2012, R. 1591/11). 3. Desde la doctrina científica se ha destacado que tanto en el fenómeno de la interposición como el de la intermediación puede producirse una cesión de fuerza de trabajo que permite obtener un lucro de una mano de obra sin que la actividad laboral se integre en el ciclo productivo del empresario que obtiene el beneficio y, quizá por ello, el ordenamiento, tras la entrada en vigor de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, ha establecido ciertas garantías y precauciones respecto a la cesión que actualmente contempla el ET, lo que probablemente haya provocado un cierto vacío en relación a las denominadas "cesiones indirectas" que parecen caracterizar a la subcontratación. En este sentido, el art. 43.2 ET describe cuatro conductas sancionables o, mejor, con consecuencias garantistas en beneficio del trabajador afectado: 1) que el objeto del contrato de servicios entre las empresas se limite a la mera puesta a disposición del trabajador de la cedente a la cesionaria; 2) que la cedente carezca de actividad u organización propia y estable; 3) que no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de la actividad; o 4) que no ejerza las funciones inherentes a la condición de empresario (...)".

CUARTO.- En el caso de autos concurren una serie de elementos que nos llevan a concluir la existencia de una cesión ilegal de trabajadores:

1º) La prestación de servicios por parte de la demandante se presta en el centro de trabajo de la empresa comitente CRTVE SA (HP 2º).

2º) La identificación de la demandante como trabajadora de CRTVE SA en eventos concretos -a los que se refiere el HP 2º-, en los que aquella dispuso de tarjetas identificativas para los mismos expresivas de los días de la semana y de información en código Bidi o QR y donde a continuación de su nombre aparecía TVE.

3º) A salvo del vestuario, móvil y placa identificativa de RDS, todos los restantes medios materiales que necesitaba para el desarrollo de su actividad le eran facilitados a la actora por CRTVE SA. Así: a) las escaletas o plannings de los programas (HP 14º); b) un mostrador donde recepcionaban a las personas y disponían de un ordenador de su uso exclusivo que les permitía la consulta del correo electrónico Azafatas RTVE Sant Cugat (HP 17º); c) un espacio habilitado con taquillas para uso del personal femenino que las azafatas ocuparon; d) el uso del aparcamiento del centro de Sant Cugat (HP 15º); e) el acceso a la cafetería del centro de trabajo (HP 15º); y f) la posibilidad de visita en el servicio médico del centro de Sant Cugat (HP 15º).

4º) No había "consultor de RDS" o superior de la actora en el centro de trabajo, siendo la Sra. Esperanza , responsable de Relaciones Públicas de TVE en Barcelona, centro de Sant Cugat, la que contactaba directamente con la trabajadora demandante, existiendo una cuenta de correo específico de RDS a la que las azafatas tenían acceso a través de los ordenadores de RTVE SA, sin otro acceso. En las comunicaciones de la Sra. Esperanza se indicaba a la demandante información relativa a las tareas a realizar, a saber: invitados a atender, cómo llegan a Sant Cugat, hora de llegada, sobre su paso por maquillaje o sala a la que debe ir, se le indica quien estará como producción, se indica que hay que pasar a las azafatas que hacen el extra los contactos de producción, también las planificaciones de la semana con peticiones de extras con expresa referencia a que será Noemi < Gloria > quien indicará quien cubre los extras pedidos, se dan indicaciones concretas sobre la presencia en puerta para recepción de invitados e indicaciones sobre la atención específica a invitados en caso de que se les sirva comida, dándose también indicaciones específicas de tareas como:



adjuntar o recopilar fotografías y pasarlas por correo para la confección de algún documento a imprimir como "mesa del miércoles 22 abril 2015" con instrucciones de recogida posterior, o indicaciones para conseguir material (bolis) para los programas. También identificación por la Sra. Esperanza a la actora de los invitados/personas a atender por medio de hojas manuscritas con expresión de la hora de llegada, lugar a que conducirlo, cuando el correo no ha funcionado (HP 13º). Por tanto, la actora mantenía contacto directo con la Sra. Esperanza, quien le indicaba las tareas a realizar, lo que revela una clara dependencia orgánica y funcional de la demandante en relación a la responsable de Relaciones Públicas de CRTVE SA.

5º) La citada Sra. Esperanza firmaba el documento con el membrete de RDS denominado cuadrante mensual de trabajo de las azafatas en el centro de Sant Cugat en que constaban horarios de entrada y salida y ese documento se enviaba a RDS (HP 16º). Lo que muestra que la jornada de la actora era controlada por CRTVE. Incluso en la contrata mercantil consta expresamente el horario de la demandante, lo que denota que era la comitente la que lo fijaba en función de sus necesidades.

Como señalábamos antes la esencia de la cesión no se centra en que la empresa cedente sea real o ficticia o que tenga o carezca de organización, sino que lo relevante -a efectos de la cesión- consiste en que esa organización no se ha puesto en juego, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra a la otra empresa que la utiliza como si fuera propia, de manera que se contempla la cesión ya no como un supuesto de interposición de mano de obra entre empresas ficticias como en un primer momento se entendió, sino una situación que puede darse entre empresas reales que, sin embargo, no actúan como tales en el desarrollo de la contrata al no implicar en ella su organización y riesgos empresariales. En el caso de autos, en que estamos ante dos empresas "reales", no puede hablarse propiamente de verdadera externalización del servicio de azafatas y producción de centros de la CRTVE SA, sino únicamente de cesión de trabajadores desde RDS para integrarlos funcionalmente en el Departamento de Relaciones Públicas de la CRTVE SA, pues ya hemos visto que era la responsable de dicho Departamento la que contactaba directamente con la trabajadora demandante y le indicaba las tareas a realizar, lo que revela, como dijimos, una clara dependencia orgánica y funcional de la demandante en relación a la responsable de Relaciones Públicas de CRTVE SA. Sin que en el centro de trabajo hubiera algún responsable o coordinador de RDS encargado de organizar, dirigir o supervisar el trabajo de las azafatas. No se justifica tampoco desde un punto de vista técnico la necesidad de la contrata, ni la autonomía de su objeto.

No impide hablar de cesión la circunstancia de que RDS retenga determinadas facultades o funciones empresariales relativas a su personal, como abono de salarios, cotizaciones, concesión de vacaciones, sustituciones, permisos, etc., pues ya hemos dicho que la realidad o solvencia de una empresa no excluye la cesión, al tiempo que la situación de RDS respecto de la actora sería igual a la que habría tenido lugar mediante la aportación de su trabajo a través de una empresa de trabajo temporal.

En suma, la trabajadora demandante aparece vinculada de manera exclusivamente formal al servicio de RDS, pero en realidad sometida en la prestación de servicios a las órdenes e instrucciones impartidas por la comitente, que actúa como verdadero empresario, por lo que nos hallamos sin duda ante una cesión ilícita, con estimación del motivo.

QUINTO.- Seguidamente se acusa infracción del art. 43.4 ET, en conexión con los arts. 4.2.f), 22.1 y 2 y 26.3 ET. Con vulneración de los arts. 33, 35, 37, 61, 64 y 66, así como Anexo 1 -Tablas Salariales- y Anexo 3 del II Convenio Colectivo de Corporación RTVE, SA y, por último, del Anexo número 9, "sistema de clasificación profesional"; -epígrafe 1.15.2 de su Cuadro I y Cuadro II, "Categorías equivalentes"-, del I Convenio Colectivo de Corporación RTVE, SA. En aplicación de la normativa indicada sostiene la representación letrada de la trabajadora recurrente que el salario diario regulador del despido debe ser el de 69,33 €/día.

El derecho a la fijeza que puede ejercitar el trabajador cedido ilegalmente ante cualquiera de los dos empresarios (el aparente o el real) y, si elige que la relación laboral siga con este último, alcanzará también a ostentar unas condiciones retributivas semejantes a las que tuviera un trabajador formalmente adscrito a dicha empresa, con la misma categoría y similar puesto de trabajo, así como a que su antigüedad en ella se compute desde el momento en que se inició la ilícita cesión (art. 43.4 ET).

Dada la remisión del art. 37 del II Convenio Colectivo de Corporación RTVE, SA al I Convenio Colectivo de dicha empresa, y vistas las categorías profesionales disciplinadas en el mismo, es dable incluir a la actora en la de "Ayudante de Relaciones Públicas" 1.15.2, que es el trabajador con formación equivalente al segundo grado de formación profesional que realiza actividades complementarias de comunicación social dentro de los generales del medio y desarrolla campañas dirigidas por un técnico superior de relaciones públicas. Estas actividades pueden ser fundamentalmente de protocolo, de intérprete-recepcionista, de atención al público, en actos, reuniones y demás situaciones similares. Categoría que, como postula el recurso, equivale a la categoría definitiva de "Técnico Superior de Administración", la cual, según el Anexo II del II Convenio Colectivo



le corresponde el Ámbito Ocupacional "Gestión, administración", y la ocupación tipo "Gestión Administrativa", que se insertan en el Grupo Profesional II, a la que correspondería un salario de 69,33 €/día según el detallado cálculo ofrecido por la parte recurrente y no discutido de contrario. Se fija pues en esa cantidad el salario regulador del despido, con estimación del motivo.

SEXTO.- A continuación se aduce infracción de los arts. 43.4 , 55, epígrafes 4 o 5, así como epígrafe 6, ó, en su defecto , art. 56 ET y, asimismo, de los arts. 108, epígrafes 1 y 2, 110 y 181.2 LRJS, con vulneración del art. 24 CE (derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de garantía de indemnidad).

El recurso aborda en este punto la cuestión relativa a la calificación del despido, postulándose con carácter principal su nulidad y, sólo con carácter subsidiario, su improcedencia. Dicho lo cual, preciso es recordar que, como ha señalado repetidas veces el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva, no sólo se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la «garantía de indemnidad», que significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos a ésta no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza; y que, concretamente, en el ámbito de las relaciones laborales, se traduce en la imposibilidad de que la empresa adopte medidas de represalia derivadas de las actuaciones del trabajador encaminadas a obtener la tutela de sus derechos, o, incluso, de la realización por el trabajador de actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial (por todas, SSTC 7/1993, de 18 de enero ; 14/1993, de 18 de enero ; 54/1995, de 24 de febrero ; 140/1999, de 22 de julio ; 101/2000, de 10 de abril ; 196/2000, de 24 de julio ; y 199/2000, de 24 de julio). Ahora bien, para acudir a tal doctrina deben al menos aportarse por el demandante indicios suficientes que generen una fundada sospecha, apariencia o presunción de que su despido constituye un acto de represalia empresarial. Únicamente esa aportación permite invertir la carga de la prueba, obligando al empresario a probar la existencia de un motivo razonable del despido ajeno a aquella intención (por todas, STC 7/1993, de 18 de enero).

No existen en el presente caso indicios suficientes que generen sospecha de actuación empresarial discriminatoria. Mediante comunicación fechada a 14/05/2015 RDS comunicó a la actora al amparo del art. 49.1.b) ET la extinción de su contrato de trabajo para obra o servicio determinado, con efectos de 31/05/2015, por finalización de los servicios que RDS venía prestando para RTVE SA. Con anterioridad, en fecha 22/04/2015, la actora había presentado papeleta de conciliación en materia de derecho y reclamación de cantidad contra RTVE SA y RDS, solicitando declaración de existencia de cesión ilegal de trabajadores con las consecuencias inherentes a dicha declaración, celebrándose el acto de conciliación, sin avenencia, el día 14/05/2015. Interponiendo seguidamente la actora demanda en reclamación de derecho y cantidad, de la que conoce el Juzgado de lo Social nº 8 de esta ciudad (autos nº 369/2015), el cual acordó en 7/05/2015, tras su admisión, la citación de RTVE SA y RDS. Pues bien, si solo constaran los precedentes datos fácticos podría sospecharse con fundamento que la extinción contractual podía traer causa de la reclamación sobre cesión ilegal formulada por la actora. Pero estos indicios se desvanecen teniendo en cuenta que, como precisa con detalle la sentencia recurrida en su fundamento jurídico quinto, al que nos remitimos en aras a la brevedad, con anterioridad a la reclamación de la actora de 22/04/2015 ya se había iniciado el procedimiento para una nueva contratación del servicio de azafatas, contratándose en fecha 14/04/2015, fruto del procedimiento previo, a la nueva adjudicataria del servicio, constando comunicación fechada a 13/05/2015 de RTVE SA a RDS de finalización de la prestación de servicios, en la que se indica que los servicios constan adjudicados a UTE V2CA-CEEV2CA y GRUPO GLOW con fecha de 1/06/2015. Atendida la cronología de los acontecimientos la conclusión obligada es que no existen indicios suficientes que generen sospecha de actuación empresarial discriminatoria. Descartándose por consecuencia la pretendida nulidad del despido.

Que en cualquier caso debe calificarse como improcedente, pues declarada la cesión ilegal el contrato temporal suscrito por la actora con RDS, de obra o servicio determinado, vinculado en su duración a la contrata con CRTVE SA, deviene fraudulento por causa ilícita, pues se ha celebrado de forma ilegal, al tratarse de una cesión ilegal de trabajadores por contraria al art. 43 ET , lo que invalida cualquier forma contractual que para realizar dicha cesión pudiera haberse empleado, debiendo prevalecer la aplicación del art. 43 y los efectos inherentes a tal declaración sobre cualesquiera otros, por lo que lo procedente es reconocer el carácter indefinido ("no fijo") de la actora y, en consecuencia, dicho carácter convierte en despido improcedente toda decisión extintiva que no se ampare en una causa válida, al amparo del art. 49 ET , para extinguir un contrato de tal naturaleza. Estamos pues ante una trabajadora que ha sido objeto de una cesión ilegal, que por tanto tiene la condición de trabajadora indefinida, no vinculada a la duración de la contrata o a los acuerdos entre las empresas demandadas. Aunque el contrato temporal fuese formalmente válido, la situación de cesión ilegal determina, como efecto propio de la misma, que la relación laboral se transforme en indefinida. En definitiva, procede estimar la demanda solo en parte, declarando la improcedencia del despido, con sus correspondientes consecuencias legales, que se dirán seguidamente en la parte dispositiva.



VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por D^a Catalina contra la sentencia de 30 de junio de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social nº 6 de los de Barcelona, en sus autos de despido nº 591/2015, y, en su consecuencia, revocamos dicha resolución, y, estimando en parte la demanda origen de autos, declaramos la improcedencia del despido obrado sobre la demandante con efectos de 31/05/2015, condenando solidariamente, por cesión ilegal de trabajadores, a Corporación RTVE SA y Randstad Project Services SL, a que en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia opten ante este Tribunal por proceder a la readmisión de la trabajadora demandante por Corporación RTVE SA, en razón de las circunstancias laborales derivadas de la aplicación de su convenio colectivo (Grupo II, Nivel económico E2, categoría de Técnico Superior de Administración y antigüedad de 1-7-2008), con el abono de los salarios de tramitación, a razón de 69,33 euros/día, de cuyo pago son responsables solidariamente RANDSTAD PROJECT SERVICES, S.L. y Corporación RTVE SA, o bien abonen, solidariamente, a la demandante la suma indemnizatoria de 19.065,75 euros, debiendo realizar la opción en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia y, caso de no hacerse, se entenderá realizada a favor de la readmisión.

Con absolución de la empresa Somos La Agencia de Azafatas SL de los pedimentos formulados en su contra.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ